

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00103 00
Restitucion de Inmueble Arrendado
Demandante: Wilson A. Barrientos O.
Demandado: Centro de Atencion Mi Renacer S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida cuenta que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se pronunció frente al requerimiento efectuado por este Despacho respecto a la cuenta que tiene en esa entidad bancaria el **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.** y las persona autorizadas para su manejo y la posible inembargabilidad de los recursos que en ella se manejan, es del caso, entrar a emitir un pronunciamiento sobre el particular, con miras a determinar, si es procedente acceder a la solicitud de entrega de dineros a ese Centro de Atención con ocasión al levantamiento de medidas cautelares decretada, debiendo para ello, hacer un breve recuento del asunto.

El Despacho, ante solicitud de la parte demandada, accedió con auto del 26 de febrero del año que avanza, a levantar algunas de las medidas cautelares decretadas en autos y ordenó a la secretaria del mismo, que certificara acerca de la existencia de depósitos judiciales previo a resolver sobre la entrega de los mismos correspondiente a dineros retenidos al demandado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Con auto del 3 de marzo, teniendo como base la certificación expedida por la secretaria del Despacho, acerca de la existencia de dos (2) depósitos judiciales, correspondientes a dineros depositados por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, debitados de la cuenta perteneciente a la institución demandada **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**, se ordenó a la misma secretaria adelantar las diligencias tendientes a efecto de entregar los depósitos judiciales al Representante Legal del mentado demandado.

Posteriormente, el Despacho decidió, dejar sin efecto el auto fechado 3 de marzo, únicamente respecto a la entrega de depósitos judiciales al demandado **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**, al considerar importante verificar y confirmar previamente, algunos aspectos relevantes tendientes a salvaguardar, si es del caso, recursos que puedan provenir de los destinados a la salud, toda vez que de la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicho centro demandado, se tiene que prestar servicios de salud, especialmente de rehabilitación de pacientes psiquiátricos, farmacodependientes y alcoholismo. Como consecuencia de ello, se dispuso, oficiar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que certificara el número de la cuenta perteneciente a la Institución de salud

demandada; si la misma es de ahorros o corriente; quienes están autorizados para el manejo y retiros de la cuenta, y si los dineros allí manejados provienen o no de transferencias efectuadas destinadas al sistema de seguridad social en salud, o si por el contrario son recursos propios de la institución. En similar sentido se ordenó oficiar al centro demandado.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., en respuesta a lo solicitado, manifiesta que el **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**, es titular de una cuenta denominada **Cuenta de Ahorros Damas – Empresarial No. 22600000768888, con fecha de apertura 26/03/2019, estando vigente.** Sumado a lo anterior adjunta el registro de firmas y sus actualizaciones, en la cual se encuentra la relación de personas autorizadas y condiciones de manejo para dicho producto. Respecto del manejo de recurso inembargables, señala que, el **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**, no ha remitido a esa entidad certificado en tal sentido, donde conste el origen de los recursos depositados en la cuenta de ahorros.

Vista la información presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, considera el Despacho, que la misma no es lo suficientemente clara y explícita, que nos permita entrar a resolver la duda planteada frente a la procedencia o no de la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso al Representante Legal del **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.** o a otra persona miembro de esta institución.

Como se dijo previamente, el Banco adjuntó con la respuesta, el registro de firmas y sus actualizaciones, en la cual se encuentra la relación de personas autorizadas y condiciones de manejo para dicho producto.

Respecto a la novedad de firma se observa que, el día 26 de marzo de 2019, fecha en la cual se apertura la cuenta de ahorros, se indica como dato relevante que, la cuenta tendrá manejo conjunto de firmas, apareciendo en el documento correspondiente, las firmas y huellas del Representante Legal de la Institución, señor Willinton Quintero Parada y de la señora Jakceline León Patiño.

Seguidamente, aparece otro documento más reciente de fecha 29 de agosto del mismo año, en el que se indica que sólo firma la señora Jackeline León Patiño y el Representante Legal, señor Willington Quintero Parada, no tiene poder transaccional; si bien en el documento aparece la firma de este último, en las casillas de la firma huella y sellos, a diferencia del documento de la misma clase del 3 de marzo de 2019, estas aparecen en blanco, es decir, sin ninguna firma, huella o sello.

Como puede notarse, la información suministrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a que se ha hecho alusión en los párrafos anteriores, no permite concluir con certeza, que persona o personas de las indicadas que hacen parte del **CENTRO DE TENCION MI RENACER S.A.S.**, es o son actualmente, las autorizadas para el manejo transaccional de la cuenta de ahorros en dicha entidad bancaria, esto es, efectuar el retiro o transferencias de la misma.

Por lo tanto, persistiendo la duda planteada, y en aras, como se dijo en auto anterior, de salvaguardar dineros que puedan tener su origen en los dispuestos por la ley para la atención en salud, y que los depósitos sean entregados a la persona

a la que legalmente corresponda, se ordenará requerir nuevamente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que nos indique concretamente, que persona o personas miembros del **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.** está habilitada o autorizada, para el manejo de la cuenta de ahorros, en especial para efectuar retiros de la misma.

De igual manera, se ordenará requerir al mismo banco, para que nos indique, como y de qué manera, este Despacho puede devolver los depósitos judiciales existentes en este proceso a la cuenta de ahorros perteneciente al **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que:

a). Nos indique concretamente, que persona miembros del **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.** están habilitadas o autorizadas, para el manejo de la Cuenta de Ahorros Damas – Empresarial No. 22600000768888, en especial para efectuar retiros.

b). Nos indique, como y de qué manera este Despacho judicial puede devolver los depósitos judiciales existentes en este proceso a la cuenta de ahorros perteneciente al **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3354742efc59c5d2353b7ed0ffb976e77083b376c4d4372abcb085ed0af84822

Documento generado en 24/03/2021 03:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00034 00

Declarativo

Demandante: Esteban Enrique Amaya Pino

Demandado: Maria Fernanda Arguello Lemus



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa, promovida por **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO** en contra de **MARIA FERNANDA ARGUELLO LEMUS**, y sería del caso entrar a admitirla, sino fuera que existen vicios de forma que deben ser subsanados, como son:

1.El poder aportado es insuficiente al tenor de lo estatuido en el artículo 74 del C.G.P. En efecto, en el se indica que se trata de una demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, mientras en la demanda se habla de un contrato de compraventa y en el acápite de pretensiones se habla de nulidad mas no de una resolución de contrato. Igualmente es insuficiente, pues no es claro y preciso, si se tiene en cuenta que no se señala la fecha del contrato que se pretende resolver, ni sobre cuál es el bien que recae dicha resolución.

2. Acorde con lo anterior, no existe concordancia entre lo que se manifiesta en la parte inicial de la demanda, con lo que se pretende en la misma; se observa que en aquella el demandante se refiere y/o hace alusión a la interposición de una demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, sin embargo, en esta última, se refiere a que se declare absolutamente nulo un contrato de compraventa de bien inmueble.

3. Confunde el apoderado judicial del demandante dos negocios jurídicos como lo son un contrato de compraventa y un contrato de promesa de compraventa, sin que los dos guarden identidad respecto a su esencia y a sus implicaciones de orden jurídico. Baste sólo ver que en la demanda en conjunto se tiene como un contrato de compraventa, no obstante, de las pruebas aportadas es evidente que estamos frente a una promesa de contrato de compraventa.

4. Respecto a la dirección electrónica del demandado, no es aportada como así lo prevé el Decreto 806 de 2020, más si se tiene en cuenta que se manifiesta que el mismo tiene whatsapp; tampoco manifiesta que gestiones realizó para obtener la dirección electrónica, la cual se hace necesaria e indispensable no solo para la notificación de la demanda, sino para llevar a cabo las audiencias a que haya lugar de manera virtual.

5. Se pide como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-70854, sin embargo, se observa que el inmueble no es de propiedad de la demandada.

6. Tampoco se aportó el certificado de tradición y libertad del vehículo sobre el cual pide la medida cautelar, siendo indispensable tal documento, para conocer la situación jurídica actual del rodante.

7. Ahora, en el evento que dicho vehículo automotor tampoco sea de propiedad de la demandada, deberá presentar junto con la subsanación de la demanda el documento que acredite que cumplió con el requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación extraprocésal.

8. Teniéndose en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, que se pretende que se condene a la parte demandada del pago de una indemnización por los perjuicios causados por su incumplimiento al contrato, no se efectúa la estimación de la cuantía conforme lo dispone el artículo 206 del CGP.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil**
Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cf58e5f42120fc4d77e7aa0875475afa958b4ab0b2e56f67761731451befd3

Documento generado en 24/03/2021 03:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>